



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1426/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-025-0159, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Marcos Lara Lorenzo, respecto de la Sentencia núm. 1704, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de octubre del dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-07-025-0159, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Marcos Lara Lorenzo, respecto de la Sentencia núm. 1704, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de octubre del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión

1.1. En ocasión del recurso de casación presentado por el señor Marcos Lara Lorenzo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), la Sentencia núm. 1704, objeto de la presente solicitud de suspensión, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“Primero: Admite como interveniente a la Licda. Laura María Guerrero Pelletier, Directora de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), en los recursos de casación interpuestos por Juan Portalatín Castillo, Marcos Lara Lorenzo y Sauris Rodríguez Sánchez, contra la sentencia núm. 84-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de junio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; (sic).

Segundo: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan Portalatín Castillo, Marcos Lara Lorenzo y Sauris Rodríguez Sánchez, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada; (sic).

Tercero: Condena a los recurrentes Juan Portalatín Castillo, Marcos Lara Lorenzo y Sauris Rodríguez Sánchez, al pago de las costas del procedimiento; (sic).

Cuarto: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines correspondientes”. (sic).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.2. Conforme a la certificación del ocho (8) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), expedida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, Lcdo. César José García Lucas, se ha podido verificar que no consta en el expediente notificación de la referida sentencia a la parte recurrente, señor Marcos Lara Lorenzo.

2. Presentación de la solicitud de suspensión

2.1. La solicitud de suspensión que nos ocupa fue presentada, el veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), por el señor Marcos Lara Lorenzo, vía la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

2.2. Luego, la referida solicitud de suspensión fue notificad, el catorce (14) de mayo de dos mil veinticinco (2025), a la parte demandada, Procuraduría General Administrativa, según consta en el Acto de alguacil núm. 328/2025, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas.

2.3. En ese sentido, el expediente fue recibido, el trece (13) de agosto del dos mil veinticinco (2025), por este tribunal constitucional, en virtud de la remisión efectuada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión

3.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

*"En cuanto al recurso del imputado Marcos Lara Lorenzo:
Considerando, que en el primer medio expuesto por [é]ste arguye que
la Corte a-qua incurre en violación de los artículos 44.11, 148, 149 54.2*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y 1 del Código Procesal Penal y 6, 68 y 69 de la Constitución Dominicana, al rechazar la solicitud de extinción de la acción penal; que dicha petición fue solicitada en casación, dando contestación de la misma precedentemente”; (sic).

“Considerando, que respecto al segundo medio, este invoca, falta de motivación de la sentencia, que la Corte a-qua mezcla los recursos de apelación incoados por los tres (3) imputados contra la decisión de primer grado, haciendo un intento de referirse a los mismos de manera conjunta como si se tratara de un solo recurso”; (sic).

“Considerando, que esta alzada ha podido constatar que del examen y análisis de la sentencia recurrida se comprueba que la Corte a-qua para desestimar el recurso de apelación, expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examinó de manera coherente los medios invocados, respondiendo a los mismos con argumentos lógicos, que al percatarse la Corte a-qua que algunos medios expuestos por los diferentes imputados eran similares, más aún tratándose del mismo caso, pues por facilidad argumentativa los resolvió en conjunto, pudiendo identificar en cuáles medios y aspectos, y con cuáles imputados los relacionaba”; (sic).

“Considerando, que las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación incoado por el imputado Marcos Lara Lorenzo, resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, estableciendo de forma clara y precisa las razones dadas para tomar la decisión a la cual llegó, no advirtiendo esta alzada una motivación insuficiente como erróneamente alega el recurrente, por lo que procede rechazar el segundo medio de su recurso”; (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Considerando, que por la similitud de los argumentos esbozados que presentan los medios tercero y cuarto planteados por el recurrente, esta Segunda Sala procederá a su análisis de modo conjunto por facilidad expositiva”; (sic).

“Considerando, que de lo descrito queda evidenciado que no lleva razón el recurrente en su reclamo, ya que los Jueces de la Corte a-qua respondieron de manera adecuada su planteamiento, en observancia a lo dispuesto en la normativa procesal, que establece la obligación de los jueces de consignar en sus decisiones las razones en las cuales se fundamentan, sin incurrir en la omisión invocada en el primer aspecto de sus críticas y argumentos en contra de la sentencia recurrida, quienes verificaron y así lo hicieron constar, la correcta actuación por parte de los juzgadores, producto de la adecuada ponderación realizada a los elementos de prueba que le fueron sometidos para su escrutinio, exponiendo la Corte a-qua que existe la libertad probatoria y la comunidad de prueba, en virtud de los documentos que fueron aportados, los cuales, aunque fue excluida la auditoría, estos se sustentan por sí mismos, al ser expedidos por personas jurídicas con facultad para tales fines”; (sic).

“Considerando, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de las facultades de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a-qua, por lo que, en este aspecto procede el rechazo de los vicios denunciados”; (sic).

“En cuanto al recurso de Juan Portalatín Castillo: Considerando, que en el primer medio expuesto por [é]ste, arguye entre otras cosas, que en cuanto al presente proceso se encuentra ventajosamente vencido, habían transcurrido siete (7) años de estos imputados estar sometidos al presente proceso penal, sin que exista una sentencia que pusiera fin al proceso, por lo que es evidente que conforme le fue planteado a la Corte a-qua, el tribunal conoció y decidió una acción penal ya extinguida por vencimiento de la duración máxima del proceso; que dicha petición fue solicitada en casación, dando contestación de la misma precedentemente”; (sic).

“Considerando, que otro de los puntos atacados en el primer medio le atribuye a la corte haber emitido una decisión contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 84 del 10 de junio de 2015; sin embargo, el recurrente no especifica en qué se basa para que exista dicha contradicción, no hace alusión a ningún aspecto; por consiguiente, esta Sala rechaza este alegato por infundado”; (sic).

“Considerando, que en cuanto al segundo medio aludido existe una atipicidad del ilícito imputado, toda vez que si bien nuestra normativa penal tipifica el defalco, el mismo no se enmarca en las disposiciones del artículo 171 del Código Penal, que es por el cual se condena a Juan Portalatín, sino que es la Ley núm. 712 del 27 de junio de 1927, que deroga y sustituye los artículos 169 al 172 del Código Penal Dominicano, por lo que ha sido condenado por una normativa derogada”; (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Considerando, que con respecto a este alegato, la Corte a-qua tuvo a bien referirse de la siguiente manera: "(página 28, numeral 10) [...el tribunal de primer grado dio por establecido que los imputados Marcos Lara Lorenzo, Juan Portalatín Castillo Castillo y Sauris Rodríguez Sánchez, en sus calidades de Director General del Programa de Reducción de Apagones (P. R. A.), Director Administrativo y Financiero del Programa de Reducción de Apagones (P. R. A.), respectivamente cometieron desfalco, en razón de que siendo funcionarios destinaron dinero o fondos públicos a uso o fin distinto para el cual le fue entregado o puesto bajo su guarda, en violación al artículo 171 del Código Penal (modificado por el artículo 3 de la Ley 712 del 27 de junio de 1927, G. O. 3872)]; en consecuencia, la Corte a-qua concibió que la sentencia atacada resultaba justa y correcta, por lo que entendió improcedente acoger la revocación pretendida; como está definido en el código se considera desfalco a la falta, negligencia o negativa de los funcionarios o empleados en depositar o remitir fondos cuando deba hacerlo, de manera que toda persona encargada de un servicio de interés público o un agente investido de una porción de la autoridad pública es un funcionario público; por consiguiente, considera pertinente rechazar el vicio aludido”; (sic).

“Considerando, que en el tercer y último medio impugnado por el recurrente, este alega sentencia manifiestamente infundada por desnaturalización y errónea interpretación de las pruebas y desnaturalización de los hechos, y por vía de consecuencia, violación al derecho de defensa del imputado; que el Tribunal a-quo y el de primer grado al fallar y decidir en la forma que lo hicieron, incurrieron en el vicio de falta de base legal, toda vez que una sentencia no puede en modo alguno pretender sustentarse en versiones o declaraciones falaces y contradictorias de unos supuestos testigos, que en todo caso



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deberían estar entre los acusados, sin que existan otros medios adicionales de prueba que se sienten sobre bases jurídicas firmes, y sin embargo, de esas supuestas pruebas testimoniales no se extrae responsabilidad penal del recurrente, justificativa de la materialización del desfalco en perjuicio del Estado Dominicano; (sic).

“Considerando, que esta Sala se encuentra conforme con lo establecido por el tribunal de alzada, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador, en virtud de la contundencia de las pruebas presentadas en contra del recurrente Juan Portalatín Castillo, y que sirvieron para destruir la presunción de inocencia que le asistía, por lo que no hay nada que reprochar a la Corte a-qua por haber decidido como se describe, estuvo debidamente justificada, sustentada en la suficiencia de las pruebas presentadas en su contra y que sirvieron para establecer fuera de toda duda su culpabilidad; por lo que los medios devienen en rechazo y consecuentemente su recurso”; (sic).

“En cuanto al recurso del imputado Sauris Rodríguez Sánchez: Considerando, que en el primer medio expuesto por [é]ste alega inobservancia del plazo razonable contenido en los artículos 69.2 de la Constitución de la República Dominicana, 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 14.c del Pacto Internacional Dom. de los Derechos Civiles y Políticos, al aplicar erróneamente los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal en lo que se concreta esta garantía, específicamente la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; que dicha petición fue solicitada en casación, dando contestación de la misma precedentemente”; (sic).

“Considerando, que en su segundo medio arguye sentencia manifiestamente infundada por aplicación errónea de norma jurídicas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y valoración ilógica de pruebas que condujeron a una fijación incorrecta de los hechos, y por ende, a una condena ilógica"; (sic).

"Considerando, que de las motivaciones dadas por la Corte en torno a la valoración de las pruebas acreditadas por la jurisdicción de juicio, se colige, que contrario a lo invocado, la decisión de la alzada está debidamente fundamentada, pudiendo ser constatado en el considerando núm. 18, de la página 35, mediante la cual explica la Corte a-qua claramente, en síntesis, de la manera siguiente: "que no existe en la especie contradicción de los motivos de la sentencia, ni ilogicidad en la valoración de las pruebas, como indica el recurrente en su instancia recursiva, ni tampoco la sentencia se encuentra viciada de una exposición vaga e incompleta de los hechos de la causa que no le permitan a esta Sala ejercer su poder de verificación, muy por el contrario, ha quedado en condiciones suficientes para avistar, que al decidir el tribunal en la forma en que lo hizo, basándose en los documentos que tenía bajo su escrutinio falló conforme a derecho. Es así, de la valoración que hizo el a-quo de las pruebas aportadas por la acusación y de la ponderación y consideraciones hechas por esta Sala, se ha podido determinar la fuerza vinculante de todo su conjunto, por lo que el tercer medio examinado carece de fundamento y procede rechazarlo"; esta Segunda Sala, luego de examinar la decisión impugnada en casación, ha podido comprobar que la Corte a-qua, luego de hacer un análisis examinador a la decisión de primer grado, dio por establecido que el tribunal de juicio cumplió con lo señalado en los artículos 24, 172 y 333 de la normativa procesal penal, y valoró elementos de pruebas presentados por la parte acusadora, a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, los cuales sirvieron de base para comprobar la responsabilidad del imputado Sauris Rodríguez Sánchez en los hechos endilgados y destruir la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presunción de inocencia que le asistía; por lo que procede desestimar este medio alegado”; (sic).

“Considerando, que de los aspectos destacados han sido detalladamente analizados por esta Sala, quedando evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente los medios planteados y observó que el Tribunal a-quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, evidenciando que los juzgadores, en ambas instancias, realizaron la debida revisión a las garantías procesales de los imputados; por lo que procede desestimar los medios propuestos”. (sic).

4. Argumentos del solicitante en suspensión

4.1. Inconforme con la decisión impugnada, la parte demandante, señor Marcos Lara Lorenzo, pretende que la ejecución de la sentencia objeto de la presente solicitud sea suspendida hasta tanto este tribunal constitucional se pronuncie sobre el recurso de revisión interpuesto en contra de la referida sentencia. Para sustentar tal pedimento, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

A que la Sentencia impugnada es candidata potencial a ser anulada, por las gamas de vicios de violación a la Constitución de que adolece la misma, según queda demostrado en todos y cada una de los medios que fundamenta el recurso de Revisión Constitucional; (sic)

A que de conformidad con el artículo 54.8 de la Ley 137-11, LOTCP, el cual dice lo siguiente: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”; (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que en virtud al artículo 53 de la ley 137-11, establece los requisitos para ser declarado admisible dicho recurso, el cual el recurrente dep[ó]sito un recurso de revisión constitucional, a la sentencia emitida por la [S]egunda [S]ala de la [S]uprema [C]orte de [J]usticia, una decisión jurisdiccional; (sic).

A que según se puede observar en dicho recurso establecemos que la Suprema Corte de Justicia viola lo establecido por el legislador sobre el plazo máximo de duración de dicho proceso, plazo este que corre a partir de la primera notificación que le hiciera la DPCA, a MARCOS LARA LORENZO, según el artículo 69.2 de la Constitución de la República Dominicana; (sic).

A que el recurrente en revisión ha sido víctima de la violación de los derechos fundamentales, al no observar el tribunal que dicho proceso tenía una vigencia de ocho (8) años sin que interviniere una sentencia firme; (sic).

A que de las piezas que componen dicho expediente se puede verificar que ninguna de estas son vinculante[s] al recurrente, toda vez que el órgano acusador pudo demostrar de manera justa y legal la existencia de cargas sobre el imputado, violándose así el principio de la presunción de inocencia, y conociendo con norma inconstitucional de presunción de culpabilidad; (sic).

A que el artículo 148 del código procesal penal establece que: Duración máxima: La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación, este plazo solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. (modificado por la ley 10-15); (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia en la decisión objeto del presente recurso, reproduce los vicios de las sentencias No. 249-02-2016-SSEN-00157, de fecha 17 del mes de junio del año 2016, del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del; la No. 84-2017 de la Corte de Apelación, las cuales se fundamentan en pruebas obtenidas ilícitamente. La Corte de Apelación interpretó erróneamente el alcance de los artículos 26, 166, 167 y 172 del CPP, específicamente en lo que respecta a la teoría de los frutos del árbol envenenado vs., la teoría de la fuente independiente y libertad probatoria. Pues excluyeron por ilícito el informe de auto-auditoria de la CDEEE, usado por el Ministerio Público en su acusación como prueba No. 7., en contra de MARCOS LARA LORENZO, y comparte[s] y entonces acogieron como válidas pruebas que eran parte integral de la auditoria para fundamentar su decisión; (sic).

A que la Suprema Corte de Justicia Segunda Sala, NO ha cumplido con su obligación de motivar y fundamentar lo suficiente, inobservando además, que todo fallo debe ser motivado, para que las partes conozcan los fundamentos en que fueron resueltas sus pretensiones. La falta de motivación de la sentencia, es un vicio que afecta el orden público, y su incumplimiento por parte de los Jueces afecta principios rectores como el de congruencia; (sic).

Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley; (sic).

A que según los cronológicos del expediente en mención se puede evidenciar que MARCOS LARA LORENZO, NO ha realizado incidentes ni planteamientos reiterados que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, ni mucho menos existe cintilas de pruebas que lo hagan autor o cómplices de un hecho. (sic).

La parte demandante concluye de la siguiente manera:

“PRIMERO: ADMITIR La demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 1704, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el Treinta y Uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018); (sic).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, Suspender de manera provisional la ejecución de la Sentencia Núm. 1704, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el Treinta y Uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por los motivos antes expuestos, hasta tanto se decida el fondo del Recurso de Revisión de decisiones jurisdiccionales; (sic).

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”. (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Argumentos de la parte demandada en suspensión

Al Analizar la glosa procesal depositada en el expediente, hemos comprobado que no existe constancia de que la parte demandada, Procuraduría General Administrativa, haya depositado su dictamen. Lo anterior, vale aclarar, a pesar de que le fue oportunamente notificada la presente demanda en suspensión, según consta en el Acto de alguacil núm. 328/2025, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, Lcdo. César José García Lucas.

6. Pruebas documentales relevantes

Los documentos relevantes para la solución de la presente solicitud de suspensión, dentro de la glosa procesal, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 1704, emitida el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Instancia en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta por el señor Marcos Lara Lorenzo, depositado el veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), vía la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto de alguacil núm. 328/2025, contentivo de notificación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa, a la parte demandada, Procuraduría General Administrativa, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas, el catorce (14) de mayo de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por la parte demandante en suspensión, se advierte que el conflicto inició con la acusación por parte del procurador general adjunto y director general de Persecución de la Corrupción Administrativa, licenciado Hotoniel Bonilla García, presentada contra los señores Juan Portalatín Castillo, Marcos Lara Lorenzo y Sauris Rodríguez Sánchez, por la presunta comisión de los crímenes de prevaricación, desfalco y asociación de malhechores en perjuicio del Estado dominicano.

El procedimiento preparatorio y preliminar estuvo a cargo del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual admitió parcialmente la referida acusación, emitiendo el auto de apertura a juicio en contra de los imputados.

Posteriormente para la celebración del juicio resultó apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando la Sentencia Núm. 71-2012, del catorce (14) de mayo de dos mil doce (2012), mediante la cual condenó al señor Marcos Lara Lorenzo, a cumplir la pena de cuatro (4) años de reclusión, así como al pago de una multa ascendente a la suma de un millón de pesos (\$1,000,000.00) y al pago de las costas penales, así como también al señor Sauris Rodríguez Sánchez a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión, así como al pago de una multa ascendente a la suma de un millón de pesos (\$1,000,000.00) y al pago de las costas penales; igualmente fue condenado el señor Juan Portalatín Castillo, a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión, así como al pago de una multa ascendente a la suma de quinientos mil pesos (\$500,000.00) y al pago de las costas penales.

Expediente núm. TC-07-025-0159, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Marcos Lara Lorenzo, respecto de la Sentencia núm. 1704, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de octubre del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En desacuerdo con la citada sentencia, los señores Juan Portalatín Castillo, Marcos Lara Lorenzo y Sauris Rodríguez Sánchez, interpusieron formal recurso de apelación en contra de la referida decisión, conociendo dicha apelación la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dispuso la celebración de un nuevo juicio.

Apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer nueva vez el juicio seguido a los imputados, decidió a través de su Sentencia núm. 249-02-2016-SSEN-00157, del diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016), condenar al señor Marcos Lara Lorenzo a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión menor y al pago de una multa ascendente a la suma de un millón de pesos (\$1,000,000.00), y a los señores Juan Portalatín Castillo y Sauris Rodríguez Sánchez a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión menor y al pago de una multa ascendente a la suma de quinientos mil pesos (\$500,000.00), cada uno.

No conforme con esta decisión, los señores Juan Portalatín Castillo, Marcos Lara Lorenzo y Sauris Rodríguez Sánchez, interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Dicho tribunal emitió la Sentencia núm. 84-2017, el veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), en la cual declaró con lugar los recursos de apelación y modificó el monto a que ascendieron las multas que les fueron impuestas por el tribunal de primer grado, condenando al señor Marcos Lara Lorenzo a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión menor y al pago de una multa ascendente a la suma de quinientos mil pesos (\$500,000.00), y a los señores Juan Portalatín Castillo y Sauris Rodríguez Sánchez, a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión menor y al pago de una multa ascendente a la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250,000.00) cada uno. Además, suspendió a un año de la pena de prisión impuesta al señor Marcos Lara Lorenzo, igualmente un año de la pena de prisión impuesta a los señores Juan

Expediente núm. TC-07-025-0159, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Marcos Lara Lorenzo, respecto de la Sentencia núm. 1704, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de octubre del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Portalatín Castillo y Sauris Rodríguez Sánchez, quedando los mismos al sometimiento de otras medidas de coerción entre las que se destacan: residir en un domicilio fijo, prestar veinte (20) horas de trabajo comunitario, impedimento de salida del país, sin autorización judicial.

Asimismo, cambió la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta a los señores Juan Portalatín Castillo, Marcos Lara Lorenzo y Sauris Rodríguez Sánchez y confirmó en los demás aspectos la sentencia anterior.

En desacuerdo con la sentencia de apelación, los señores Juan Portalatín Castillo, Marcos Lara Lorenzo y Sauris Rodríguez Sánchez, recurrieron en casación. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes la decisión impugnada.

Inconforme con la decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente, señor Marcos Lara Lorenzo, presentó un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional. En adición a lo anterior nos solicita que, hasta tanto se conozca dicho recurso, suspendamos la ejecución de la sentencia impugnada.

8. Competencia

De conformidad con lo establecido por los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

9. Inadmisibilidad de la solicitud de suspensión

9.1. De conformidad con el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, este tribunal está facultado para suspender la ejecución de las decisiones jurisdiccionales recurridas en revisión constitucional, a petición de parte interesada.

Expediente núm. TC-07-025-0159, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Marcos Lara Lorenzo, respecto de la Sentencia núm. 1704, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de octubre del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. Sobre la demanda en suspensión, hemos indicado que se trata de un procedimiento de justicia constitucional cuya suerte se encuentra vinculada a la presentación de un recurso de revisión constitucional, en este caso de decisión jurisdiccional y que, por tanto, al momento de su solución aun no se haya fallado. Es decir, que se trata de una tutela cautelar condicionada a la suerte de la vigencia de un recurso principal.

9.3. En la especie, el señor Marcos Lara Lorenzo interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1704, emitida el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Empero, este colegiado constitucional ha podido auscultar que dicha acción recursiva, que se encuentra registrada bajo el número de expediente TC-04-2025-0640, fue fallado a través de la Sentencia TC/1344/25, del nueve (9) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) cuyo dispositivo precisa:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marcos Lara Lorenzo contra la Sentencia núm. 1704, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), con base en las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la indicada sentencia recurrida, con base en la motivación que figura en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011) y sus modificaciones.

Expediente núm. TC-07-025-0159, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Marcos Lara Lorenzo, respecto de la Sentencia núm. 1704, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de octubre del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Marcos Lara Lorenzo; y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República. QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

9.4. Considerando lo anterior, la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia carece de objeto, debido a que si bien la medida cautelar pretendida solo es posible en curso de un recurso principal —que para la especie es la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional—, este ya fue decidido por el Tribunal Constitucional, como es posible constatar en la sentencia referenciada en la parte anterior.

9.5. Cuando se pone de manifiesto la carencia de objeto, procede que la indicada solicitud sea declarada inadmisible, tal y como aconteció en un caso análogo resuelto mediante Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), donde este colegiado constitucional estableció que de acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de junio de mil novecientos setenta y ocho (1978), la falta de objeto constituye un medio de inadmisión, precisando, además, que, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común con base en el principio de supletoriedad.

9.6. En consonancia con lo anteriormente indicado, conviene reiterar lo pronunciado por el Tribunal en la Sentencia TC/0369/17, del once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017), en un caso de supuestos fácticos similares al que nos ocupa, donde se establece que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] En vista de que el recurso de revisión constitucional contra la Ordenanza núm. 322-14-01 fue resuelta mediante la aludida sentencia TC/0349/16, procede que el Tribunal Constitucional declare la inadmisibilidad por pérdida sobrevenida de objeto e interés jurídico de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

9.7. También aplica a la especie, el criterio de este tribunal plasmado en la Sentencia TC/0142/18, del diecisiete (17) de julio del dos mil dieciocho (2018), en el sentido de que:

Este tribunal advierte que el recurso de revisión constitucional de amparo, depositado por la Junta Distrital de Monserrat, municipio Tamayo, provincia Bahoruco, y Edgar Juan Aníbal Ramírez el cinco (5) de enero de dos mil dieciséis (2016), fue conocido y fallado el ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) mediante la Sentencia TC/0705/17; de modo que, al desaparecer la causa que justificaría otorgar la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 00001-2015, procede declarar inadmisible la demanda que nos ocupa, por falta de objeto y de interés jurídico.

9.8. En consecuencia, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas y aunados a los preceptos previstos en los precedentes citados, este plenario constitucional considera que la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 1704, emitida el treinta y uno (31) de octubre del dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia e incoada por el señor Marcos Lara Lorenzo, carece de objeto y, por tanto, deviene inadmisible, tal y como se indica en la parte dispositiva de esta decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Marcos Lara Lorenzo, respecto de la Sentencia núm. 1704, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante en suspensión, señor Marcos Lara Lorenzo, y a la demandada, Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria